

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 SIERO

SENTENCIA: 00076/2013

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 3 de POLA DE SIERO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 75/2013

SENTENCIA Nº 76/2013

En Pola de Siero a 27 de junio de 2013.

Vistos por D. [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Pola de Siero los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número 75/2013 en el que han sido partes en calidad de actor don Alejandro [REDACTED] [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales la Sra. García [REDACTED] [REDACTED] y bajo la dirección Letrada del Sr. González Labrador, frente a la entidad Mapfre Familiar Seguros, representada por la Procuradora de los Tribunales la Sra. [REDACTED] y con la asistencia Letrada de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] sobre reclamación de cantidad derivada de accidente de circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 16 de enero de 2012 don Alejandro [REDACTED], a través de su representación procesal presentó demanda de juicio ordinario frente a la entidad Mapfre Familiar Seguros. En la misma y previa manifestación de los hechos y derechos que le eran de aplicación solicitaba un pronunciamiento favorable y la condena a la demandada al abono de la cantidad de 11.247,70 euros más el interés legal incrementado en un 50% desde la fecha del accidente y al pago de las costas causadas en este procedimiento.

SEGUNDO.- Con fecha de 21 de noviembre de 2012, se dictaba decreto admitiendo a trámite la demanda dando traslado de la misma a la entidad demandada para su contestación.

TERCERO.- Con fecha de 18 de enero de 2013 se dictaba auto por el Juzgado de Primera Instancia de Oviedo por el que se estimaba la excepción planteada por la entidad demandada y se acordaba la inhibición a los Tribunales de Siero.

CUARTO.- El 4 de marzo de 2013 se dictaba decreto por el que se admitía a trámite la demanda previa inhibición y continuado el procedimiento previa personación de las partes se procedió a la celebración de la audiencia previa, compareciendo las partes debidamente representadas de

procurador y asistidas de letrado, no siendo posible el acuerdo, se procedió a la proposición y admisión de la prueba en la forma que queda constatada en el acta de la misma, señalándose día para la celebración del juicio.

CUARTO.- El día 29 de mayo de 2013 se procedió a la celebración del juicio con la práctica de la prueba según consta en el acta extendida por la Sra. Secretaria, acto seguido y tras formular conclusiones las partes quedaron los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Advertidas las manifestaciones del demandado en su contestación y al referente de los hechos aducidos por el demandante en su escrito de demanda, las principales cuestiones controvertidas se circunscriben de un lado en los elementos relativos al acaecimiento del accidente así como la imputación de responsabilidad y de otro lado al petitum indemnizatorio en orden a las lesiones referidas por la demandante.

SEGUNDO.- Llevando por lo tanto una valoración de la prueba practicada, atendiendo al principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la LEC, considero en relación al accidente de litis y a la vista de la documental obrante en las actuaciones y la declaración del testigo vecino de la zona y del conductor de la motocicleta que el mismo acontece cuando siendo las 2 de la madrugada del día 29 de mayo de 2012, don Joaquín [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]z, conducía la motocicleta asegurada con la demandada y llevaba como ocupante al hoy demandado, trazando de forma indebida atendiendo a las circunstancias de la vía una curva, perdiendo el control sobre la motocicleta y ocasionando el accidente de litis.

Igualmente está acreditado a la vista de las testificales practicadas, en particular el conductor de la motocicleta y el taxista que depuso como testigo en el acto del juicio, que tras ocasionarse el accidente y siendo inmediatamente asistido el hoy demandante en el lugar de los hechos, el cual se quejaba del pie, junto con su compañero, se dirigió a su punto de destino original, en concreto el Club Delphos, donde se disponían a tomar una copa, tal como manifestaron en el acto del juicio, sin embargo, a la vista de los dolores y el estado en que se encontraba el hoy actor, decidieron llamar a un taxi, quien tras pasar a recogerlo por el meritado local, lo trasladó al HUCA donde fue atendido de las lesiones ocasionadas por el accidente.

TERCERO.- En lo referente a las lesiones deberá de procederse al examen de los informes médicos acompañantes a la demanda y contestación a la demanda. Así inicialmente y en relación a las lesiones inmediatas ocasionadas en el accidente, el hoy demandado, sufrió una herida inciso contusa con pérdida de sustancia de unos 4 cm de longitud en el maléolo externo de la pierna derecha y tumefacción y signo de la tecla en el tercio externo de la clavícula derecha, presentando igualmente dolor a la palpación en el territorio del cuerpo de la escápula. Realizada una primera asistencia y una posterior operación, advierto conforme a la documental de la actora que el hoy demandante conforme precisa su perito, presenta una serie de secuelas que serán objeto de examen pormenorizado:

En primer lugar y en lo referente a la limitación de la abducción del hombro derecho, la misma está acreditada, toda vez que incluso el propio testigo perito informante a instancia de la demanda reconoce que la movilidad del hombro es "casi" normal, lo que excluye per se que la misma sea normal, justificándose la puntuación en un punto conforme al baremo por la levedad de dicha limitación, estando la misma acreditada a la luz del informe y explicaciones del Dr. Antuña Suárez y guardando relación de causalidad con el accidente de litis atendiendo al propio informe del HUCA del servicio de urgencias.

En segundo lugar se consigna una segunda secuela, consistente en una limitación en la rotación interna del hombro derecho, limitación que acredita el perito informante, sin que exista prueba pericial o médica que desvirtúe lo manifestado, siendo razonable la puntuación en 1 punto conforme a la levedad de la misma por cuanto afecta a los últimos 10º de la rotación, remitiéndome en este punto a lo indicado en el párrafo anterior en lo concerniente a su relación de causalidad con el accidente de litis.

En tercer lugar se precisa material de osteosíntesis, siendo prueba suficiente la propia contenida en el informe pericial, y la documental acompañante a la demanda, ello por cuanto no existe prueba alguna que contradiga lo informado por el perito Dr. Antuña a tales efectos y en particular por cuanto el hoy demandante fue objeto de intervención quirúrgica y resulta acreditado la utilización de tornillos para fijar la fractura localizada en la clavícula derecha con una placa y ocho tornillos.

Por último se petitiona la indemnización por razón de 2 puntos de secuela en relación al perjuicio estético ligero:

Así las cosas y considerando la acreditación de que el hoy demandante presenta una serie de cicatrices localizadas en la clavícula y el tobillo, partiendo de que la horquilla se

cifra en una puntuación que va de 1 a 6, considero que otorgar un punto por cada una de las dos localizaciones, me parece razonable y adecuado a las circunstancias concurrentes y así procederá a fijarse la referida puntuación por perjuicio estético en dos puntos de secuela.

En relación a los días que precisó para la estabilización de las lesiones los mismos irán desde el día 29 de mayo de 2012, es decir, el día del accidente, hasta el 17 de agosto de 2012 que es cuando se lleva a cabo la estabilización lesional y se finaliza la fisioterapia prescrita inicialmente, arrojando un total de 80 días de los cuales 9 son de hospitalización y el resto, 71 improductivos.

CUARTO.- En lo referente al capítulo de gastos, se reclama a instancia del demandante el importe de 202 euros por los servicios médicos, estando acreditados conforme a la documental número 9 de la parte actora y guardan relación la misma con el accidente de litis, acreditándose los mismos igualmente con la documental obrante con al demanda.

Del mismo modo y en lo referente al importe de 583,87 euros por el casco, el mismo está acreditado que se portaba conforme a la documental incorporada a autos y es más que plausible que el mismo hubiera resultado dañado a consecuencia del accidente, acreditándose su importe con la factura proforma y conforme a la testifical practicada.

QUINTO.- Dicho todo lo anterior y respecto a los importes a indemnizar los mismos serán los que siguen:

Por 9 días de hospitalización 626,49 euros a razón de 69,61 euros por día.

Por 71 días improductivos un total de 4.018,60 euros a razón de 56,60 euros por día.

Siendo la cantidad a indemnizar por las lesiones temporales, 4.645,09, cantidad que se incrementará en un 10% como consecuencia de la aplicación del factor de corrección resultando el total de 5.109,60 euros.

Por 4 puntos de secuela física un total de 3.292,80 euros (s.e.u.o.), a razón de 823,20 euros por punto. Cantidad que se incrementará en un 10% como factor de corrección, ascendiendo el total por secuelas a la cantidad de 3.622,08 euros.

Por 2 puntos de perjuicio estético 1.572,88 euros, que incrementado en un 10% de factor de corrección la cantidad resultante por tal concepto ascendería a 1.730,16 euros.

Por los gastos ocasionados 785,87 euros.

Total: **11.247,70 euros**

SEXTO.- La entidad aseguradora como responsable civil directo y ex artículo 76 LCS ha de abonar los intereses que establece el artículo 20 de la Ley de contrato de seguro.

SÉPTIMO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se declara la expresa imposición de costas a la parte demandada.

FALLO

Debo estimar como estimo íntegramente la demanda interpuesta por Alejandro Freire Cabal frente a la entidad Mapfre Familiar a la que condeno a que abone al demandante la cantidad de once mil doscientos cuarenta y siete euros y setenta céntimos de euros (11.247,70 euros), dicha cantidad deberá incrementarse con los intereses consignados en el fundamento de derecho sexto de la presente sentencia.

Se declara la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública. Doy fe.

Cabecera	
Remitente:	[3306641003] JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 31: SENTENCIA 00076/2013 Est.Resolución:Publicada
Fecha LexNET:	

Remitente:	CCION N. 3
Asunto:	
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201310028545795

Archivos adjuntos	
Principal:	RTF
Anexos:	

Firmas digitales:	
-------------------	--